



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230068700

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Encontrándose la presente demanda al despacho, pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del C.G. del P.- Sobre este tópico ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”¹

Cuando el título lo constituye una pluralidad de documentos se está en presencia de lo que la doctrina denomina como título ejecutivo complejo, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, teniendo como documentos base del recaudo una factura electrónica de venta por valor de \$69.011.898,48.

Descendiendo al caso en concreto debemos indicar que revisado el plenario no se encontraron anexas al mismo la factura anteriormente mencionada.

¹ Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322



En consecuencia, ante la ausencia del título ejecutivo que soporte el cobro forzado, deviene obligado para el juez negar el mandamiento ejecutivo solicitado en relación a la factura ante indicada.

Por lo tanto, si no se aporta el título valor objeto de recaudo deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado con base en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de pago que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e7c70789b560a2ddf4e6a61dc4de53af47ff9046fd762e99350d173a61a96e**

Documento generado en 13/10/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>